



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

PEREGRINACIÓN Á ROMA.

Para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar, se publica lo siguiente:

JUNTA GENERAL DE CONGRESOS CATÓLICOS

PEREGRINACIÓN Á ROMA.

Aplazada, con la aprobación de Su Santidad, hasta el próximo mes de Octubre la recepción de los peregrinos españoles que debían haber ido á Roma en el pasado Abril con ocasión del último Jubileo pontificio, para renovar el testimonio de inquebrantable adhesión que nuestra patria profesa al gran sucesor de San Pedro León XIII, y ofrecerle, al par que nuestro óbolo, el homenaje de nuestra fe, nunca interrumpida, y de nuestra sumisión incondicional á las enseñanzas que emanan de su cátedra augusta, ha llegado el momento de que la Junta central de Congresos Católicos, encargada por el último de Sevilla de cumplir sus acuerdos, dé á conocer al público las bases á que han de atenerse los católicos que quieran asociarse á este acto religioso y verificar en peregrinación el viaje de Madrid á Roma.

Bases.

1.^a Todas las personas que deseen formar parte de la peregrinación española á Roma en unión con sus hermanos de la Diócesis de Madrid, inscribirán sus nombres en el registro de peregrinos que con este objeto se abrirá en todas las diócesis á partir del día 15 de Julio próximo, ó en el del Obispado de Madrid-Alcalá, establecido en las oficinas de su Secretaría.

2.^a Los Excmos. Sres. Arzobispos, Obispos y Vicarios capitulares, en sus respectivas Diócesis, podrán negarse á inscribir en los registros de peregrinación á las personas que estimen oportuno, sin que por ello tengan que dar explicación alguna.

3.^a Antes del día 8 de Septiembre próximo, las Juntas diocesanas de peregrinación darán cuenta á la Central de los peregrinos inscritos, y antes del 15 remitirán el importe de sus billetes al precio siguiente:

Madrid á Roma.

1.^a clase, 364 pesetas ida y vuelta.

2.^a clase, 265 pesetas ida y vuelta.

Madrid á Vintimiglia.

1.^a clase, 261 pesetas ida y vuelta.

2.^a clase, 184 pesetas ida y vuelta.

Este viaje se hará por Hendaya, Bayona, Toulouse, Cette, Marsella, Vintimiglia, Génova y Roma.

Los viajeros que tomen sólo billetes para Vintimiglia, podrán aprovechar las ventajas que para visitar las principales ciudades y santuarios de Italia proporcionan los viajes circulares, á precio reducido.

Teniendo en cuenta la creciente elevación de los cambios, si para el día 1.^o de Septiembre excediesen éstos de 17 por 100, se impondrá á cada billete de primera un recargo de 7 pesetas, y 5 á los de segunda.

4.^a El registro de peregrinos se cerrará definitivamente el 20 de Septiembre, y en esta fecha deberán haber satisfecho el importe de su billete las personas inscritas, perdiendo todo de-

recho á formar parte de la peregrinación las que no lo hubieran realizado.

5.^a Las Juntas diocesanas extenderán á cada peregrino un documento provisional después de satisfecho el importe de su viaje á Roma; este documento se canjeará en Madrid por el definitivo.

6.^a Conocido por la Junta central el número y nombre de los peregrinos de provincias, cuidará de remitir con oportunidad un volante autorizado, con el nombre de cada uno de ellos, para que puedan disfrutar de las ventajas que concedan las Compañías de los caminos de hierro para trasladarse á Madrid á los que formen parte de la peregrinación.

7.^a Las personas que hayan dejado transcurrir el plazo marcado para inscribirse en los registros diocesanos y lo hagan en el de Madrid, no tendrán derecho á la concesión á que se refiere la base anterior.

8.^a Todas las personas que formen parte de la peregrinación se encontrarán el día 30 de Septiembre, por sí ó representadas á las diez de la mañana, en el Palacio Episcopal de Madrid, donde canjearán los documentos provisionales que habrán recibido por los definitivos que les den derecho al viaje de ida y vuelta á Roma ó Vintimiglia y á todas las gracias que Su Santidad otorgue á los que formen parte de esta peregrinación.

9.^a Quedan exceptuados de presentarse en Madrid los peregrinos del Norte y Noroeste, y todos los que se incorporen á la peregrinación en el camino de esta Corte á Irún, sin que se les conceda rebaja por el trayecto que dejen de recorrer, á menos que las Compañías no se lo hagan á la Junta central.

10. En la reunión á que se refiere la base octava se organizará la peregrinación en uno ó varios grupos, según el número de los adscriptos á ella, y se señalarán las personas que deben figurar como jefes, para facilitar la misión de la persona encargada por la Junta central de la dirección material de la romería.

11. La peregrinación saldrá de Madrid el día 2 de Octubre.

12. El peregrino que no se encuentre en el sitio designado para la marcha á la hora fijada de antemano, ó por cualquier

causa se separe de la peregrinación, perderá todo derecho y no podrá reclamar indemnización alguna.

13. Los peregrinos deberán viajar unidos y en los coches que las empresas designen, pues con esta condición hacen las rebajas; si por desobediencia de algún peregrino á estos preceptos se viese obligado á satisfacer alguna cantidad, no podrá reclamarla de la Junta.

14. Los peregrinos recibirán los billetes correspondientes para los diferentes trayectos que tienen que recorrer; si una vez recibidos los perdiesen, no podrán reclamar uno segundo, debiendo tomarlo por su cuenta en las condiciones generales de los demás viajeros.

15. Los peregrinos no tienen derecho á llevar otro equipaje que el que puedan conducir á la mano en maletas poco voluminosas, para poder colocarlas en las rejillas de los coches.

Pueden, sin embargo, los peregrinos facturar sus equipajes pagando á plena tarifa.

16. La peregrinación se detendrá á la ida á Roma en el santuario de Nuestra Señora de Lourdes.

17. El regreso, que deberá verificarse dentro de los treinta días, á contar del de la partida de Madrid, se organizará en dos ó tres grupos, que saldrán de Roma con el intervalo de ocho días, debiendo avisar los peregrinos al encargado de la dirección material de la peregrinación, á los ocho días de su llegada á Roma, el grupo á que desean incorporarse para regresar á España.

18. De la prescripción anterior no quedan exceptuados los peregrinos que sólo tengan tomado su billete hasta Vintimiglia, los cuales deben tomar nota del día y hora en que pasará por este punto el grupo en que se hayan inscrito, para incorporarse á él, perdiendo, caso de no hacerlo, el derecho de regresar á España con el billete adquirido.

19. Siendo la peregrinación, ante todo, un acto esencialmente religioso, el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, ó el Prelado que la presida, ordenará las preces que han de hacerse en Madrid antes del viaje, durante éste y en la capital del Orbe católico.

20. La Junta de peregrinación no contrae más compromiso

que el de la traslación material de los peregrinos de Madrid á Roma y viceversa, debiendo éstos, por su parte, procurarse los alojamientos según sus recursos, para lo cual hay gran facilidad, lo mismo en esta ciudad que en las populosas en que se pernocte durante el viaje, y que serán señaladas oportunamente.

21. Si por cualquier circunstancia imprevista de fuerza mayor se variase durante el viaje, alguna parte del itinerario, los peregrinos deberán atenerse á las órdenes y disposiciones que adopte el Prelado que presida la peregrinación.

22. La Junta recomienda á los peregrinos que se provean de su correspondiente cédula de vecindad, y llama su atención sobre la diferencia de cambio entre España y Francia, á fin de que se provean de dinero de este último país.

Por acuerdo de la Junta central de los Congresos Católicos, encargada de promover y dirigir la peregrinación, se imprimen estas bases, rogando su inserción en todo ó en parte á los periódicos católicos.

El Secretario

Esteban Crespi de Valdaura

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, los sujetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura* y á los Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en el día 23 de Septiembre próximo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 15 de Agosto inmediato, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese sido más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres, frecuencia de los Santos Sacramentos, de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna perpetua, hereditaria ó contagiosa, que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; además

de los documentos expresados, deberán presentar: para la *Prima Clerical Tonsura y Órdenes menores*, la partida de confirmación; para el *Subdiaconado*, título de ordenación y del último Orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado y Presbiterado* el título del último Orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el día señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar el día 28 y siguientes del dicho Agosto y los ejercicios darán principio el día 13 de Septiembre.

León, 25 de Julio de 1893. — Juan Balanzategui, Canónigo, Vice-Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto sobre la substanciación de los expedientes de excepción de Capellanías y Patronatos familiares y otros bienes.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes incoados después del 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de excepción de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares, serán resueltos sin más tramitación que la necesaria, para hacer constar que la solicitud de excepción fué presentada fuera de aquel plazo, declarado improrrogable por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los interesados que ante los Tribunales ordinarios hubiesen obtenido ú obtengan, con citación del representante en juicio de la Hacienda pública, sentencia de la adjudicación de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaída, se eleve suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto adminis-

trativamente, como dispone el artículo 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 3.º Los expedientes de excepción que se refieran á bienes de aprovechamiento común ó dehesas boyales, y en las cuales hayan transcurrido los plazos improrrogables de la ley de 8 de Mayo de 1888, serán aplicadas sin más trámites, que los indispensables para hacer constar el transcurso de aquellos plazos, cualquiera que sea la personalidad y el derecho de los reclamantes.

Art. 4.º Las incidencias de las ventas hechas por el Estado antes del 1.º de Mayo de 1889, en que comenzó á regir el Código civil, y que hayan sido promovidas por los compradores ó sus causahabientes á título universal ó singular, fuera del plazo de quince días, á contar de la posesión, señalado por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, serán desestimadas desde luego, sin más tramitación que la precisa para hacer constar esa circunstancia.

Queda á salvo la acción de los que, sin haber contratado con la Hacienda, se crean perjudicados en sus derechos civiles por alguna venta que ésta haya realizado. Al ejercicio de esa acción ante los tribunales ordinarios, procederá la reclamación gubernativa en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1866.

Art. 5.º También serán desestimadas luego, sin más tramitación que la indispensable para acreditar el transcurso del plazo legal, las incidencias de las ventas posteriores al 1.º de Mayo de 1889, que los compradores ó sus causahabientes á título universal ó singular hayan suscitado ó susciten después de los seis meses, contados desde la entrega de las casas vendidas. Se entenderá hecha la entrega en el acto del otorgamiento de la escritura, conforme al artículo 1462 del Código civil y deberá tenerse por otorgada la Escritura, aun cuando no lo hubiese sido por culpa del comprador, dentro de los tres meses, que concede al efecto la orden del Regente del Reino, de 20 de Abril de 1870, contados desde la notificación al mismo comprador de la adjudicación del remate. Se hace á favor de los que no hayan contratado con la Hacienda la misma reserva expresada al final del anterior artículo.

Art. 6.º Los plazos de prescripción, á que aluden los dos artículos anteriores, no serán aplicables al saneamiento por evicción, el cual podrá exigirse de la Hacienda, según el artículo 480 del Código civil, cuando haya representación del Estado, y haya sido citada con sujeción al artículo 1482 del mismo Código.

Art. 7.º Serán desestimadas sin tramitación todas las solicitudes de concesión de dominio útil y declaración del derecho de redimir el directo, formuladas por los causahabientes de los arrendatarios anteriores al año 1820, que hubiesen sido presentadas después de los seis meses, que concedió al efecto el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último.

Los términos que se concedan para justificar el derecho de los reclamantes en tiempo hábil tendrán el carácter irrogable, que determine la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1866.

Art. 8.º También serán desestimadas sin tramitación las reclamaciones de devolución de plazos y gastos de subasta, así como las de abono de mejoras y saldo á favor de compradores quebrados, que se hayan presentado ó se presenten después de los cinco años siguientes á la notificación al interesado del acuerdo firme, del cual se derive su derecho.

Lo mismo se hará cuando la solicitud se funde en daños ó perjuicios causados por el Estado al aplicar las leyes desamortizadoras, ó en motivos de equidad, si ha transcurrido más de un año desde el hecho de que se derive la reclamación.

Art. 9.º No se practicará declaración alguna en los expedientes incoados ó que se incoen sobre las reclamaciones mencionadas en el artículo anterior, sin que el negociado respectivo de la sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, haga constar si la reclamación fué interpuesta ó no dentro de los plazos de cinco años y de un año, que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 7.º de la de 31 de Diciembre de 1891.

Dado en Palacio el 3 de Febrero de 1893.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.